



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. XX**  
**GOYA, 14- 3 PLANTA**  
**28001 MADRID**

**Teléfono:** 914007005 **Fax:** 914007010  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: OFL  
Modelo: N1XX SENTENCIA  
ESTIMATORIA N.I.G: 2807x

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000XXX /2019**

P. Origen: /  
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO  
DEMANDANTE: CARLOS XXXXXXXXX  
ABOGADO:  
PROCURADOR: MARIA ISABEL XXXXXXXXX  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR. INSTITUCIONES PENITENCIARIAS  
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO  
PROCURADOR:

**S E N T E N C I A N° xx/20xx**

En Madrid a 21 de Abril de 2020

VISTOS por D. FRANCISCO JAVIER SANCHO CUESTA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 1, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 150/19 instados por D. CARLOS XXXXXXXXXXXX, siendo demandado el Ministerio del Interior.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 19/12/2019 tuvo entrada recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. CARLOS XXXXXXXXX X contra el Ministerio del Interior. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 11 de marzo de 2020 se celebró el juicio oral.



En la fecha indicada comparecieron las partes, y tras formular las alegaciones sobre los fundamentos y hecho de sus pretensiones, propusieron las pruebas, practicándose las que fueron pertinentes, según consta en el acta de juicio, elevando sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes, teniendo en cuenta la suspensión de plazos legales y el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 20/04/2020 que habilita la práctica de la notificación de resoluciones de forma telemática sin dar lugar al levantamiento de los plazos que fueron suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución dictada, por delegación, por la Directora del Centro Penitenciario de Arrecife de Lanzarote, de 30 de agosto de 2019, que desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 23 de mayo de 2019, acordando remitir a la oficina de habilitación del centro orden de deducción proporcional de haberes por ausencia al trabajo no justificada adecuadamente conforme a la normativa.

Contiene la resolución de 23-5-19 como hechos los siguientes: "*PRIMERO: Que en fecha 07 de abril de 2019 le constaba en el libro de servicios como "Servicio Asignado" Turno de Mañana y Tarde; en fecha 08 de abril de 2019, Turno de Mañana/Tarde y en fecha 09 de abril de 2019 Turno de Noche,*



*estimando insuficiente la documentación justificativa presentada en su día, a la vista de ello se le instó , mediante Resolución de fecha 30 de abril de 2019, para que en el plazo de diez (10) días subsanase la misma, mediante escrito notificado en fecha 09/05/2019, donde a la vez se le advierte que caso de no hacerlo, se procedería a la deducción proporcional de haberes de los días injustificados.*

*SEGUNDO: Que el Funcionario en cuestión, presenta en fecha 17/05/2019 escrito para remitir a la Secretaria General de II.PP. donde formula alegaciones a la anterior resolución, sin que justifique por ningún medio las ausencias al servicio.*

*TERCERO: Transcurridos los diez días de plazo dados para subsanar, y que por parte de esta Dirección no se considera suficientes lo argumentado en el escrito para justificar, de acuerdo a lo solicitado, las ausencias mencionadas."*

**SEGUNDO.-** Solicita la parte recurrente se declare la nulidad de la resolución recurrida y que se devuelva la cantidad de 481,35 euros deducida en la nómina del mes de junio, más intereses legales y ello por considerar que la resolución vulnera el derecho a la intimidad personal del art. 18 CE, L.O. 3/18, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

La parte demandada se opone a la pretensión y se ratifica en la resolución ya que en el justificante médico aportado nada se hace constar sobre la razón de la indisposición.

**TERCERO.-** Procede en primer lugar fijar el thema decidendi.



Expresa la resolución recurrida: "... difícilmente la Administración actuante en este caso rebasa el derecho fundamental a la intimidad al solicitarle que presente un documento médico con las formalidades y contenido que pongan de manifiesto (recordemos que se trata de un documento profesional expedido con el sello perteneciente a número de colegiado oficial del colegio de médicos de Las Palmas de Gran Canaria) que realmente existe una indisposición concreta, para una determinada actividad y por un tiempo concreto, cuando el propio documento ya recoge este dato entre otros a consignar ( diagnóstico de la indisposición), como nombre del paciente, DNI y fecha de indisposición."

Se reproduce tal párrafo para concretar la causa de la deducción de haberes, insuficiente justificación de la enfermedad, o como requirió la resolución de 30-4-19, la subsanación del parte de reposo presentando otro nuevo con todas las formalidades exigibles, por lo que la cuestión controvertida no se centra en otros posibles aspectos como podría ser el momento temporal o el medio por el que se comunicó la ausencia.

Centrada por tanto la cuestión a dilucidar, no cabe dudar que todo lo referente al derecho a la salud, constituye materia sensible sujeta a protección especial en cuanto a su tratamiento. Como dispone el art. 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

"Tratamiento de categorías especiales de datos personales



1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”

Es cierto que, en el apartado siguiente establece una serie de excepciones entre las que cabe destacar:

a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para



proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,..."

En el presente caso, aunque no se esté estrictamente en supuesto de tratamiento, sino de requisitos legales relativos a la confección de un documento médico cuya exigencia, eso sí, conllevaría posteriormente un tratamiento, se solicitó del recurrente que subsanara el parte médico aportado "presentando uno nuevo con todas las formalidades exigibles" y precisamente en ello estriba la dificultad que presenta el supuesto ya que no se concreta que formalidades son las exigibles y en que norma están determinadas de forma inequívoca, no siendo suficiente al respecto la referencia al contenido del



aparatado 11 de la Resolución de 28 de Febrero de 2019 de la Secretaria de Estado de Función Pública, publicada en el BOE de fecha 01 de marzo de 2019, donde se dictan instrucciones sobre Jornadas y Horarios de Trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado, y sus Organismos Públicos, en concordancia con el apartado décimo sexto de la Instrucción nº 7/2019 de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, pues acreditar la "conurrencia" de la causa de enfermedad, no es equivalente a la exigencia de hacer constar en el parte un diagnóstico, siendo el propio parte expedido por un facultativo colegiado el que acredita que ha concurrido causa de enfermedad durante los días que consigna.

Si se analizan con detalle las excepciones del Reglamento señaladas ut supra, las mismas se suelen condicionar a que el tratamiento de datos personales se autorice por el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado.

A todo lo dicho se añade que en realidad se está pidiendo al interesado que subsane un acto que no ha sido emitido por el, de forma que no estaría dentro de su ámbito de decisión la confección de un nuevo parte en condiciones diferentes.

Se argumenta que el propio parte contiene un apartado sobre el diagnóstico que no ha sido rellenado, pero de nuevo hay que señalar que ello corresponde al ámbito de la responsabilidad del médico que lo expide que, lógicamente, es el que ha de discernir el contenido del parte en cada caso y situación que se le presente, teniendo en cuenta además de que no se trata de un parte oficial por lo que su contenido no puede considerarse impuesto por una norma. A tal efecto, si la Administración demandada hubiera considerado que existía



obligación por parte del facultativo de rellenar todos los apartados contenidos en ese concreto impreso, pudo dirigirse al mismo a tales efectos, pero se ha de reiterar que el funcionario carece de poder de disposición sobre el parte. Sin perjuicio de ello, la concurrencia de la causa de enfermedad podría, en teoría, ser acreditada también por otros medios, pero lo cierto es que el requerimiento de subsanación no concreta los requisitos específicos a subsanar en el caso del parte ni menciona otros posibles elementos conducentes a tal fin.

Por tanto, a criterio de este juzgador, la cuestión no cabe centrarla en sí, en este concreto supuesto, el que se hubiera hecho constar en un informe médico el diagnóstico de la enfermedad pudiera violar o no el derecho a la intimidad, ya que ni la Administración alega norma suficiente que ordene tal inclusión ni ello estaba dentro del ámbito de decisión del recurrente, por lo que la cuestión se centraría en la actuación de un profesional médico que no es parte en el procedimiento. Las condiciones que un informe médico a presentar a la Administración por un facultativo privado deba reunir o si debe contener unos u otros requisitos es algo que deberá establecerse por norma de suficiente rango, que habrá de establecer los requisitos necesarios para garantizar los derechos e intereses de los afectados, como señala el reglamento expuesto, y será a la luz de tales garantías como se debería enjuiciar si pudiera quedar comprometido o no el derecho a la intimidad, pero sin que ello conste de forma fehaciente, es evidente que por la causa analizada no resulta procedente el descuento de haberes practicado, pues el recurrente ha justificado su ausencia en determinados días concretos mediante el parte médico elaborado por un facultativo cuya valoración o rectificación no está al alcance





del recurrente, por lo que, sin necesidad de otras consideraciones, el recurso debe prosperar.

**TERCERO.-** No procede imposición de las costas procesales al considerares que la cuestión de fondo pudiera presenta fundadas dudas en derecho, artículo 139.1 de la LRJCA.

**F A L L O**

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. CARLOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución dictada, por delegación, por la Directora del Centro Penitenciario de Arrecife de Lanzarote, de 30 de agosto de 2019, que desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 23 de mayo de 2019 , acordando remitir a la oficina de habilitación del centro orden de deducción proporcional de haberes por ausencia al trabajo no justificada adecuadamente conforme a la normativa, anulando los citados actos por disconformes a derecho y declarando el derecho del recurrente a que le sea reintegrada por la Administración demandada la cantidad de 481,35 euros, más el interés legal desde la efectividad de la deducción.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.